



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°72

Radicado: 44-001-31-05-001-2019-00080-01- Proceso Ordinario
Laboral promovido por ANTONIO JOAQUIN NUÑEZ NUÑEZ contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

1. OBJETO DE LA SALA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ (con impedimento), JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el fallo adiado 18 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

El señor Antonio Joaquín Núñez Nuñez, mediante apoderado judicial instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pretendiendo que contra las Resoluciones 3237 de mayo 04 de 2005, 011412 de mayo 28 de 2009, 0326 de febrero de 2010, GNR – 233323 de septiembre 13 de 2013, GNR 330399 de noviembre 08 de 2016, GNR – 362674 de diciembre 01 de 2016 y VPB -4849 de 06 de febrero de 2017:
i) se reconozca el valor y pago del disfrute de la pensión de vejez a partir

del 18 de octubre de 2008 fecha en que el demandante cumplió 60 años de edad, esto aplicando el régimen de transición, y sin aplicación de la prescripción de las mesadas ya que como se manifiesta en la Resolución de la extinta ISS N°3237, el actor viene reclamando su pensión de vejez desde el año 2004; ii) que se reconozca el valor y pago del retroactivo pensional más las dos mesadas adicionales a partir de la fecha octubre 18 de 2008 fecha en que el asegurado cumplió 60 años de edad; iii) que se reconozca la mora de las mesadas causadas y no pagadas; iv) que se reconozca el pago de la verdadera tasa de remplazo al asegurado en su mesada al 84 %, por el régimen de transición; v) que se paguen los retroactivos pensionales, los intereses causados, todo con los valores debidamente indexados, costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada; absolver a Colpensiones de todas las pretensiones y condenar en costas a la parte demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, sustentado lo siguiente:

“ante esta decisión adversa solicito que al momento que la H. Corporación entre a resolver esta apelación deberá tener en cuenta el mismo plenario procesal. Si se analiza dentro del plenario procesal la Resolución N° 011412 del 26 de mayo del 2009, la administradora colombiana de pensiones resolvió recurso de reposición presentada de reconocimiento de la pensión de invalidez. Mediante la Resolución 0223 del 26 de febrero del 2010, se resolvió el recurso de apelación quedando agotada la vía gubernativa. Revisado el expediente es claro precisar de que el señor fue activo y como lo manifestó usted (...) antes y después del reconocimiento de la pensión. Entonces, aun en el potísimo caso que el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor se dio a través de la resolución GNR

230399, le reconoció el disfrute de la pensión del 2014, entonces faltaría que se le reconociera el retroactivo pensional aplicando la tesis de su señoría debería reconocerle la pensión si fuese desde el 2010 al 2014, fecha en el cual le comenzó el disfrute de la pensión. Entonces dentro del plenario procesal existen las suficientes pruebas y especialmente haciendo énfasis que la prueba aportada por la misma demandada incluye que ella fue negligente en el reconocimiento de la pensión lo que se tildaría como una mala fe. Entonces no se podría hablar de prescripción cuando el afiliado al sistema de seguridad social presentó su reclamación como lo establecía la ley para el reconocimiento de la pensión. Aquí no nos encontramos ante una parte que fue pasiva ni omisiva en el reconocimiento de la pensión, fue en una parte que fue activa solicitando en forma eficiente el reconocimiento de la pensión (...).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto adiado 21 de mayo de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, presentados de la siguiente manera:

i.- Apoderado judicial de la parte demandante:

En síntesis manifestó que se “ratifica en función de los hechos puntuales controvertidos por las partes, ya que en los respectivos hechos de la demanda, asimismo de todas las pruebas documentales allegadas a tiempo con la misma y en los cuales fueron claros, categóricos, concisos y demostrado claramente que mi representado si tiene derecho al reconocimiento y pago del disfrute de su pensión vejez a partir de la fecha de ley en octubre 17 de 2008 en que cumplió sus 60 años de edad y no como lo hizo la entidad Colpensiones en noviembre 01 de 2013 a los 65 años de edad o sea 5 años después de la fecha de ley de octubre 17 de 2008 (...)”

ii.- Apoderada judicial de Colpensiones:

En síntesis manifestó que se mantienen en todos y cada uno de los puntos de la contestación de la demanda en primera instancia, solicitando que a su vez se mantenga el fallo de primera instancia del día

18 de diciembre del 2020, en el que el juzgado primero laboral del circuito de Riohacha, absuelve a mi representada de las pretensiones plasmadas en la demanda del señor Antonio Joaquín Núñez Núñez.

Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se centra en determinar inicialmente si el actor resulta beneficiario del régimen de transición, argumento en que sustenta el recurso que nos convoca. Luego entonces, establecer si se dan los presupuestos para la reliquidación de la pensión desde el 17 de octubre de 2008, fecha en la cual el señor Antonio Núñez alcanzó los 60 años de edad; y como consecuencia de lo anterior, si es factible el reconocimiento del retroactivo pensional o si tal como expuso la falladora de primer grado, operó el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales deprecadas.

Para resolver el problema jurídico planteado se le hace necesario a la Sala desarrollar los siguientes temas:

1. Régimen de transición y sus requisitos.
 2. Fenómeno prescriptivo frente a las mesadas pensionales.
 3. Caso concreto.
-
1. Régimen de transición.

El régimen de transición fue concebido por el legislador colombiano con el fin de proteger los efectos negativos que pudiera conllevar el cambio de legislación. Con relación a la expedición de la Ley 100 de 1993, fue el

artículo 36 el que reguló el tema norma que señala que el régimen de transición es aplicable a aquellas personas que al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, reunían las siguientes condiciones: i) Que tuvieran quince o más años de servicios cotizados, o ii) 40 o más años de edad en el caso de los hombres o 35 años o más en el caso de las mujeres (subraya fuera de texto).

Así las cosas, los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que, para efectos de la pensión de vejez, se les tomen en cuenta las condiciones de edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y Porcentaje de pensión, señalados en las normas que les resultaban aplicables.

Requisitos para acceder al régimen de transición.

Se tiene derecho al régimen de transición aquellas personas que al 1 de abril de 1.994 cumplan algunos de los siguientes requisitos: • Haber cumplido 40 o más años de edad si es hombre o 35 o más años de edad si es mujer. • Haber cotizado o prestado servicios durante más de quince (15) años o más. • Hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil diez (2010), la edad para acceder a la pensión de vejez el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) años o más si son mujeres, o cuarenta (40) o más de edad si son hombres, o quince (15) años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen tengan cotizadas al menos 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, (22/julio/2005), los cuales se les mantendrá hasta el 2.014.

Sobre este particular, la funcionaria de primer grado fue explícita en la consideración de que el demandante acreditó las condiciones para la aplicación del régimen de transición, argumento que estima acertado la Sala por cuanto revisada la copia del documento de identificación del señor Antonio Núñez (fl.18) se observa que nació el 17 de octubre de 1948; es decir, que al 01 de abril de 1994, contaba con 45 años de edad.

De esta manera, estima la Corporación que la discusión frente al derecho que le asiste al actor de ser beneficiario del régimen de transición se encuentra zanjada, lo que nos lleva a abordar el siguiente punto.

2.- Fenómeno Prescriptivo frente a las mesadas pensionales.

A través de sentencia SL12856-2016, la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga, señaló que *“el derecho a la pensión en sí mismo no es prescriptible, pero sí lo son las distintas mesadas pensionales (...)”*; es decir, *“en tratándose de aportes pensionales omitidos, en tanto se constituyen como parte fundamental para la financiación y consolidación del derecho a la pensión, no resulta dable aplicar la prescripción sobre el derecho, como tal, sino tan solo sobre las mesadas o eventuales reajustes dejados de cobrar oportunamente.”*¹

Frente a la oportunidad para ejercer la acción de cara al reajuste pensional, el artículo 151 del C.P.S. y de la S.S. enseña que: *“las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”* (subrayado fuera del texto).

Por su parte, los artículos 488 y 489 ibídem, señalan a tenor literal que *“las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”*; y que *“el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”*

Caso concreto.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL738-2018 del 14 de marzo de 2018. MP. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

En el caso de marras, el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, en una primera oportunidad, petición que fue resuelta de forma negativa a través de la Resolución N°3237 de marzo de 2005 (fl.29-30); fue confirmada mediante Resolución N°0326 del 16 de febrero de 2010 (fl. 32-34) y archivada a través de Resolución GNR233323 del 13 de septiembre de 2013.

Sin embargo, tal como fue expuesto por la juez A-quo, este pedimento no tiene injerencia en el conteo del término descrito en el artículo 151 del C.P.S. y de la S.S., por cuanto el derecho pensional en el caso del señor Antonio Núñez, se hizo efectivo a partir del 17 de octubre de 2008, fecha en la cual este alcanzó los 60 años de edad, y la primigenia reclamación fue resuelta en el año 2005, acto administrativo que quedó en firme luego de proferirse la Resolución 0326 del 16 de febrero de 2010 (fl.32-34), con la cual se agotó la vía gubernativa, reclamación que no podría tenerse en cuenta, porque para esa fecha el actor aun no tenía requisitos para hacerse merecedor a la pensión reclamada.

Ahora bien, el actor reclama nuevamente su derecho el 01 de noviembre de 2016; (6 años después de haberse proferido la Resolución 0326 del 16 de febrero de 2010), empero este se hizo exigible desde el 2008, por lo que las mesadas reclamadas desde la fecha que cumple los requisitos para obtener la pensión se encuentra cobijados por el fenómeno de la prescripción, pues superaron los tres años que nos habla la norma en comento, pues fue la reclamación surtida el 01 de noviembre de 2016 la cual interrumpió los términos decretos el artículo 151 del C.P.S. y de la S.S., deviniendo que todas las mesadas pensionales dejadas de cobrar antes del 01 de noviembre de 2013, a la luz de la normativa en descripción, ciertamente se encuentran prescritas, razones que imponen confirmar el fallo censurado.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado 18 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, por las razones expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin Costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaria **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado (Con impedimento)

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
Magistrado